

EJECUCIÓN 26/2008, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CARLOS SÁNCHEZ VALENCIA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil ocho, respecto del seguimiento de la clasificación de información 29/2007-A, resuelta el seis de junio de dos mil siete, por este órgano colegiado.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el dos de mayo de dos mil siete mediante el portal de internet, a la que se le asignó el número de folio PI-119 e integró el expediente DGD/UE/0786/2007, Carlos Sánchez Valencia solicitó en la modalidad de documento electrónico, la siguiente documentación relacionada con el contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, celebrado entre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y *“Unión Preesforzadora, S.A. de C.V.”*:

- a) oficio DGMI/04a/013.
- b) El anexo 1, del referido contrato, relativo a la propuesta técnica de veintiocho de agosto de dos mil uno.
- c) Los anexos 2 y 3, del mismo contrato, relativos a las propuestas económicas de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre del mismo año, respectivamente.
- d) Dictamen de finiquito de ese contrato.
- e) Acuerdo de rescisión administrativa del contrato en alusión.
- f) Oficio de notificación de la rescisión administrativa del contrato de que se habla.

II. El seis de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información resolvió la clasificación de información 29/2007-A derivada de la solicitud en comento, resolución que en lo conducente se transcribe:

(...)

“II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de

EJECUCIÓN 26/2008, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2007-A

los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Ahora bien, como se dejó entrever, uno de los documentos respecto de los cuales gira la solicitud de acceso que da pauta a la integración de este expediente, fue señalado como el “oficio DGMI/04a/013” y, pese a ello, el tres de mayo último al dictar la Unidad de Enlace, el auto por el que admitió a trámite de la solicitud en comento, ningún pronunciamiento se expresó respecto de la mención hecha en esos términos sobre aquél.

Luego, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción supradicha, este Comité además advierte que resulta obscuro y posiblemente equívoco el señalamiento de tal documento en la forma en que se hizo al elevar la solicitud, pues cabe la posibilidad de que se hubiera querido hacer referencia no a un oficio con esa numeración, sino incluso a varias comunicaciones que pudieran haber sido numeradas como los oficios “DGMI/04 al DGMI/013”, esto es, diez oficios en lugar de uno sólo, cuestión de la cual la Unidad de Enlace no se percató, pues, se reitera, incluso dejó de admitir a trámite la solicitud respecto del oficio que se mencionó en esa forma.

Derivado de lo expuesto, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Carlos Sánchez Valencia y, en su caso, poner a disposición de él la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con los puntos de su interés relacionados con el contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y determina que debe reponerse parcialmente este procedimiento de acceso, con el fin de que la Unidad de Enlace haga saber al peticionario la obscuridad y la posible cita errónea antes aludida y le pida aclare su solicitud de acceso precisando el documento que específicamente requiere, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aplicación.

III. *Por otro lado, debe tenerse presente que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Al respecto, se prevé en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, lo transcrito enseguida:”

(...)

“Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

(...)

“Ahora bien, como antes se precisó, en lo que aquí interesa, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

“(...

- 1. **Las propuestas técnicas de fecha 28 de agosto de 2001:** obran en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento.*
- 2. ...*
- 3. **El dictamen de finiquito del contrato,** en su caso, obra en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento.*
- 4. **El Acuerdo (sic) de rescisión administrativa del contrato,** no obra en el expediente relativo.*
- 5. **El oficio relativo a la notificación de la rescisión administrativa del contrato** no obra en el expediente respectivo, sin embargo se encuentra el oficio número 019/2003/AZP de 24 de enero de 2003, mediante el cual se notificó el inicio del procedimiento de rescisión. (lo subrayado es resaltado de este Comité).*

(...).”

Por consiguiente, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios señaló que las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, al igual que el dictamen de finiquito del contrato citado en líneas precedentes obran en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda en esta dirección general.

Así mismo, deberá solicitarse a esa unidad administrativa, que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la documentación que se solicita, y que en su defecto indique el lugar donde sea susceptible su localización.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la unidad administrativa a la que se requiere el informe de referencia, deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Por lo que se refiere al acuerdo de rescisión administrativa del contrato número Suprema Corte de Justicia de la Nación/DGAS/SM/-105/09/2001, así como al oficio de notificación de esa rescisión, se adujo en el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que tales documentos no

EJECUCIÓN 26/2008, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2007-A

obran en el expediente relativo. Empero, en el punto cinco de ese informe el titular de esa Dirección General se pronunció respecto del oficio por el cual se notificó el inicio de dicho procedimiento de rescisión, sin que éste hubiera sido materia de la solicitud de información de antecedentes.

Por consiguiente, ante la posibilidad de que en la documentación que obre en poder de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, no se localice alguna a la que se identifique, de manera expresa, como el acuerdo de rescisión del contrato y su oficio de notificación, dicha unidad departamental debe tomar en cuenta que se solicita aquélla en la que se haya reflejado una manifestación unilateral de voluntad de este Alto Tribunal, en el sentido de dejar sin efectos el contrato de referencia, esto es, sin haber hecho uso expresamente de tal término jurídico, por lo que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción con que actúa este comité, fundada y razonada en la consideración anterior, requiérase nuevamente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, por conducto de la Unidad de Enlace, para que lleve a cabo la búsqueda tanto del acuerdo de rescisión administrativa del citado contrato, como del oficio de notificación relativo, los que habrá de buscar entre los documentos existentes en esa área, incluso, entre aquéllos en que se omita la mención expresa a una “rescisión” del contrato aludido.

El informe que se requiere en el párrafo anterior, deberá también emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, en el que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la documentación relativa o, en su defecto, indique el lugar donde sea susceptible de ser localizada.

IV. *Con motivo de lo aseverado por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, al rendir su informe mediante oficio número 07576, en el sentido de que las propuestas económicas de veintiocho de agosto de dos mil uno y de diecinueve de septiembre del mismo año, contenidas en los anexos 2 y 3, respectivamente, del contrato número SCJN/DGAS/SM/105/09/2001 “fueron entregadas al “Grupo de Trabajo conformado a petición del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones” el 27 de enero de 2003 y a la fecha no han sido devueltas a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios”, los integrantes de este Comité se impusieron de la lectura del acta número 4/2003, relativa a la sesión plenaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones que tuvo lugar en esa misma fecha, esto es, el veintisiete de enero de dos mil tres, y no encontraron que se haya asentado en aquélla la entrega de la documentación de que habla el titular de esa unidad administrativa; por lo mismo, en los argumentos propuestos sobre el particular el informe de referencia resulta jurídicamente inconsistente.*

Por lo anterior, considerando además que tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de ese ordenamiento disponen que debe favorecerse el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal, y se debe atender, en medida de lo posible, a la solicitud completa de los particulares, este Comité de Acceso a la Información considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que dentro del término de tres

días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, se pronuncie de nueva cuenta sobre la existencia de tales propuestas económicas y, en su caso, sobre su clasificación y modalidad de acceso a ellas, tomando en cuenta que el titular de esa dirección general, actúa como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se repone parcialmente el procedimiento de acceso a la información, para los efectos precisados en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con el fin de localizar la información solicitada, la que ha sido precisada en las consideraciones III y IV de esta resolución, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en esos apartados.”

III. En cumplimiento a la citada resolución, mediante oficio número DGD/UE/1719/2007 de diez de septiembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Difusión remitió al encargado de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, el texto aprobado de la resolución emitida en la clasificación de información 29/2007-A, con el objeto de que fuera cumplimentada y, este último, a través del oficio número DGOM/2624/2007 de dieciocho de septiembre de dos mil siete, señaló lo siguiente:

(...) “En respuesta a su oficio número DGD/UE/1719/2007, recibido en esta Dirección General el día 11 de septiembre de los corrientes, por medio del cual me indica que por instrucciones del Comité de Acceso a la Información remite el texto aprobado de la resolución dictada en la Clasificación de Información 29/2007-A, debidamente firmada por los miembros del Comité, derivada de la solicitud presentada por Carlos Sánchez Valencia, lo anterior con el objeto de que esta Dirección dé cumplimiento a la resolución, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la documentación solicitada, toda vez que la misma es considerada como información reservada, ya que los documentos solicitados fueron aportados como medios de prueba al formularse la contestación de demanda en el Juicio Ordinario Civil Federal número 5/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que constituyen constancias procesales en un juicio que aún se encuentra en trámite y pendiente se” (sic) “resolución definitiva.”

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone:”

(...)

IV. Por oficio número DGD/UE/1720/2007 el diez de septiembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Difusión remitió al Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, el texto aprobado de la resolución emitida en la clasificación referida y en cumplimiento, el segundo mencionado manifestó lo siguiente:

(...)

*“En relación a su oficio Núm. **DGD/UE/1720/2007** recibido el 11 de septiembre del presente en las oficinas de la Dirección General a mi cargo, mediante el cual reitera sobre una solicitud presentada por **Carlos Sánchez Valencia** y nos solicita que se lleve a cabo la búsqueda tanto del acuerdo de rescisión administrativa del contrato Núm. SCJN/DGAS/SM-105/09/2001 celebrado por este Alto Tribunal y la empresa Unión Preesforzadora, S.A. de C.V., como del oficio de notificación relativo a dicho contrato, así como que se emita un pronunciamiento sobre la existencia de las propuestas económicas de fecha 28 de agosto de 2001 y del 19 de septiembre de 2001, me permito manifestarle nuevamente lo siguiente:*

- 1. El Acuerdo de rescisión administrativa del contrato, no obra en el expediente relativo.*
- 2. El oficio de la notificación de la rescisión administrativa del contrato no obra en el expediente respectivo, sin embargo se encuentra el oficio número 019/2003/AZP del 24 de enero de 2003, mediante el cual se da contestación al comunicado de la empresa con número de referencia UPSA/SCJN/EB-220/03.*
- 3. Los originales de las propuestas económicas, de fecha 28 de agosto de 2001 y del 19 de septiembre de 2001, fueron proporcionados el 27 de enero de 2003 a un “Grupo de Trabajo” conformado a petición del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones y a la fecha no han sido devueltas a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.*

Cabe mencionar que de conformidad a lo indicado por los miembros del Comité de Acceso a la Información relativo a que los contratos que aún no han sido finiquitados se les dé el carácter de “Reservada”, me permito manifestarle que dicha obra pública se encuentra en proceso de rescisión, por lo cual esta Dirección General a mi cargo considera que dicha información es “Reservada”, y por ende no puede ser entregada a terceros.”

V. Mediante oficio número SEAJ-ABAA-2539/2007 el Presidente del Comité de Acceso a la Información, con base en el criterio establecido relativo a dar seguimiento y turno de los asuntos a los ponentes que en su momento presentaron los proyectos de resolución, remitió al Secretario Ejecutivo de la Contraloría el expediente DGD/UE-A/055/2007 y los documentos necesarios para la presentación del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se indicó en los antecedentes, Carlos Sánchez Valencia pidió en la solicitud que dio lugar a la clasificación de información 29/2007-A, en modalidad de documento electrónico, documentación relacionada con el contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y *“Unión Preesforzadora, S.A. de C.V.”*, a saber:

- a) oficio DGMI/04a/013.
- b) El anexo 1 del mencionado contrato, relativo a la propuesta técnica de veintiocho de agosto de dos mil uno.
- c) Los anexos 2 y 3 del mismo contrato, relativos a las propuestas económicas de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre del mismo año, respectivamente.
- d) Dictamen de finiquito de ese contrato.
- e) Acuerdo de rescisión administrativa del contrato en alusión.
- f) Oficio de notificación de la rescisión administrativa del contrato en cita.

De la lectura a la resolución dictada por este órgano colegiado en la clasificación de información 29/2007-A, se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó lo siguiente:

- a) Requerir al peticionario precisara el documento que específicamente solicitaba, en virtud de la posible cita errónea de los documentos que fueron señalados como “*oficio DGMI/04a/013*”.
- b) Requerir a la Dirección General de Obras y Mantenimiento para que ordenara la búsqueda de las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, así como del dictamen de finiquito del contrato referido, se pronunciara sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la documentación solicitada o, en su defecto, indicara el lugar donde fuera susceptible de ser localizada.
- c) A la Dirección General de Adquisiciones y Servicios se ordenó requerirle nuevamente el acuerdo de rescisión administrativa del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, así como el oficio de notificación de la rescisión, tomando en cuenta que debía buscar entre los documentos existentes en su área, alguno en el que se hubiera reflejado una manifestación unilateral de voluntad por parte de esta Suprema Corte, en el sentido de dejar sin efectos el contrato en cita, incluso, entre aquéllos en los que se omitiera la mención expresa de la palabra “rescisión”, considerando que quizá no se hubiere hecho uso expreso de ese término jurídico. Asimismo, se le requirió buscara las propuestas económicas solicitadas, debido a que no existía constancia de la certeza de lo manifestado en su primer informe, respecto de que se habían entregado a un grupo de trabajo conformado por instrucciones del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Así, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto

Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo, consideraciones bajo las cuales se analiza si se ha cumplido con lo resuelto en la clasificación de información 29/2007-A.

A. Por cuanto al requerimiento de aclaración que se ordenó formular al solicitante acerca de la mención que hizo en su solicitud como “oficio DGMI/04a/013”, se tiene por cumplida la clasificación de información en cita, pues existe constancia de que ello se cumplió mediante correo electrónico enviado el diez de septiembre de dos mil siete al peticionario (foja 33), sin embargo, no dio respuesta a la aclaración requerida, de ahí que este Comité de Acceso a la Información se encuentre imposibilitado para emitir otras medidas con el fin de localizar dicha información ante la falta de certeza de la información solicitada.

B. Por cuanto a las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, así como el dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, requeridos a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, como se aprecia de los antecedentes, el entonces encargado de esa dirección general señaló que dichos documentos fueron ofrecidos como medios de prueba al formularse la contestación de demanda en el juicio ordinario civil federal número 5/2007, por lo que clasificó la información como reservada con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese tenor, es necesario precisar que debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, pues si bien no pone a disposición del solicitante la información que le fue requerida, sí precisó que la considera de carácter reservado en tanto que forma parte de las constancias aportadas en el juicio ordinario civil federal 5/2007, por ende, debe concluirse que dicha documentación no se encuentra bajo su resguardo. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia

ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en atención de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, fracción II del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso de las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, así como el dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles siguientes a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

C. Por cuanto al nuevo requerimiento que se formuló al Director General de Adquisiciones y Servicios en cumplimiento de la clasificación de información 29/2007-A, se estima que no se dio cumplimiento al mismo por las razones que a continuación se exponen.

En relación con el acuerdo de rescisión del contrato citado, así como el oficio de notificación de la rescisión administrativa, este órgano colegiado determinó que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios debía realizar una nueva búsqueda, tomando en cuenta la posibilidad de que se localizara entre la documentación bajo su resguardo alguna en la que no se identificara, de manera expresa, como acuerdo de rescisión del contrato y su oficio de notificación, pero alguna en que se reflejara la manifestación unilateral de voluntad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de dejar sin efectos el contrato de referencia.

No obstante el requerimiento específico que se formuló a dicha dirección general, en el oficio 14582 con el que se pretende dar cumplimiento a la clasificación de información 29/2007-A, únicamente se repite, textualmente, lo informado en el diverso 7576, en el sentido de que aquellos documentos no obran en el expediente relativo y que sólo se encuentra el oficio número 019/2003/AZP mediante el cual se dio contestación al comunicado de la empresa con número de referencia UPSA/SCJN/EB-220/03; por tanto, no puede tenerse por cumplido lo ordenado al respecto por este órgano colegiado, pues ni siquiera se menciona si se llevó a cabo la búsqueda de la referida información en los términos anotados por este comité en la referida clasificación.

Situación similar ocurre respecto de las propuestas económicas, de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil uno, en relación con las cuales se determinó en la clasificación de información que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios debía emitir un nuevo informe, pues en el acta de la sesión del Comité de

sostener que dichos documentos se habían entregado a un grupo de trabajo conformado a petición de ese órgano colegiado, no se hacía constar tal hecho; sin embargo, en el oficio que ahora se analiza, únicamente se repite la manifestación de referencia, de ahí que tampoco pueda tenerse por cumplimentada la resolución que nos ocupa en cuanto a este requerimiento.

Derivado de lo expuesto, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera nuevamente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, para que en términos de lo resuelto por este Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 29/2007-A, se pronuncia, de manera puntual y precisa sobre la existencia, disponibilidad, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega de la siguiente información: a) acuerdo de rescisión del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001 y el correspondiente oficio de notificación a la empresa, tomando en cuenta que puede tratarse de un documento en el que se refleje la manifestación unilateral de voluntad de este Alto Tribunal para dejar sin efectos dicho contrato número celebrado con la empresa "Unión Preesforzadora, S.A. de C.V."; y b) las propuestas económicas de fechas propuestas económicas, de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil uno, debidamente emitir, en cualquier caso, un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Por último, ante el desacato en que incurrió la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, respecto de lo ordenado por este comité en la clasificación de información 29/2007-A, este Comité de Acceso a la Información determina que pudiera configurarse alguna causa de responsabilidad administrativa de las previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pudiera, por ello debe darse vista a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 155 del Reglamento Interior del Alto Tribunal, así como el Acuerdo General Plenario 9/2005, determine lo que corresponda.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado lo dispuesto en el artículo 172 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, vigente a partir del primero de septiembre del año que transcurre, en cuanto a que es facultad del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal valorar si el órgano requerido

incumplió lo resuelto por este órgano colegiado para, en su caso, remitir el asunto a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, dando lugar al inicio del incidente de incumplimiento respectivo, lo cual se estima aplicable al trámite de las clasificaciones de información resueltas antes de la entrada en vigor de ese acuerdo general, aun cuando los actos realizados en cumplimiento se hubiesen emitido previamente a la entrada en vigor del instrumento normativo referido; sin embargo, en el caso concreto, no ha lugar a iniciar el incidente de incumplimiento, sino únicamente requerir de nuevo a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que dé cumplimiento a lo ordenado tanto en la clasificación de información 29/2007-A, como en esta determinación, sin menoscabo de que se resuelva lo conducente respecto de alguna causa de responsabilidad administrativa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de La Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se estima parcialmente cumplida la clasificación de información 29/2007-A, por cuanto a lo requerido al solicitante de la información y a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, de acuerdo con lo señalado en los apartados A. y B. de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en los términos indicados, respectivamente en los apartados B y C de la consideración II de esta ejecución.

TERCERO. Gírese comunicación a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y de las Direcciones Generales de Obras y Mantenimiento y de Adquisiciones y Servicios, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

**EJECUCIÓN 26/2008, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2007-A**

Lo resolvió en sesión ordinaria de diez de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Servicios. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 26/2008, relacionada con la clasificación de información 29/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre de dos mil ocho. CONSTE.-